

1200000- 103158

Bogotá D.C., 11JUN. 2015

**Asunto: Radicado No. 36966 de 05 de marzo de 2015
Consulta sobre aplicabilidad de la ley 1071 de 2006**

En atención a la comunicación radicada en este Ministerio con el número citado en el asunto, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes relacionadas con la ley 1071 de 2006 en cuanto hace referencia a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, como sigue a continuación:

Previo a dar trámite a su consulta es necesario aclararle que el Ministerio solo **estaría habilitado para emitir conceptos generales y abstractos** en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 80 del Decreto 4108 de 2011 y por ende **no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto**. De igual manera, el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Hecha la precisión anterior, nos permitimos manifestar en primer lugar que la ley 1071 de 2006 subroga la ley 244 de 1995 que *"regula el pago de las cesantías definitivas parcial a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*.

Es oportuno indicar que respecto a la inquietud relacionada con la **posibilidad de disponer de la cesantía se ha ampliado el pago de toda clase de estudios como por ejemplo los correspondientes a la educación básica primaria y/o secundaria**, revisada la norma no se encuentra disposición específica en la cual se prevea que el retiro de parcial de las cesantías pueda ser destinado a un tipo particular de estudios, como alguno de los mencionados en su escrito.

Asimismo, se verificó que la ley 1071 de 2006 no se encuentra reglamentada por el Gobierno Nacional en uso de la facultad prevista en el Artículo 189 de la Constitución Nacional, que reza:

"ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y Ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

En ese orden, al no existir una reglamentación que indique que los recursos de dicho auxilio puedan tener una destinación específica para estudios de educación básica primaria y/o secundaria, se entendería que estaría

prohibida cualquier otra destinación.

En cuanto hace referencia a la regla general de liquidación y entrega del auxilio de cesantía a la terminación del contrato de trabajo, la normativa laboral permite la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos:

Así en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley 50 de 1990 dispuso lo siguiente:

3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, com pañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva". (Subrayas y cursiva fuera de texto).

Asimismo, la ley 1064 de 2004 "por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación", en su Artículo 4, dispuso igualmente lo siguiente:

"Artículo 4º. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones v pro gramas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para, el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, con forme a los procedimientos establecidos en la ley". (Subrayas y cursiva fuera de texto).

En lo que respecta a la segunda pregunta referente **a la viabilidad de efectuar un retiro parcial de cesantía para el pago de estudios, tanto de trabajadores que están bajo el régimen de Liquidación anual previsto en la ley 50 de 1990, como para los que aún conservan el régimen tradicional retrospectiva previsto en el mismo Código.**

- Trabajadores que están bajo el régimen de tradicional de liquidación retroactiva previsto en el Código Sustantivo de Trabajo

Bajo este régimen, recae en cabeza del empleador la responsabilidad del manejo y la custodia de los dineros que pertenecen al trabajador por concepto de cesantías, así como la obligación de efectuar los pagos parciales, sin embargo, en el numeral 2 del Decreto 2076 de 1967 no se encuentra contemplada la posibilidad de retiro parcial de las cesantías para estudios.

- Trabajadores que están bajo el régimen de liquidación anual previsto en la ley 50 de 1990

En el Artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) dispone lo siguiente respecto al retiro parcial, especificando la destinación de los recursos procedentes al retiro parcial de las cesantías, indicando en el literal c serán destinados a la educación superior:

Art. 166. Retira de sumas abonadas.

1. Procedencia ordinaria del retiro. El trabajador afiliado a una fonda de cesantía solo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

(...)

c. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

(...)

(Subrayas y cursiva fuera de texto).

En este sentido damos respuesta a su comunicación, en los términos de lo previsto en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento a ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ--

Coordinadora Grupo Interno de
Trabajo de Atención de Consultas en
materia de Seguridad Social Integral